

U / 7



GOBIERNO REGIONAL
"AYACUCHO"

Resolución Ejecutiva Regional
Nº 0096 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 20 AGO. 2013

VISTO, el expediente del petitorio minero MINA SERA FLORIDA con código No. 55-00052-12, formulado por la MINERA MH S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 163-2012-GRA/GG-GRDE-UTO de fecha 16 de Octubre del 2012, la Unidad Técnica Operativa de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, advierte que el presente petitorio minero se superpone totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Catahuasi;

Que, al respecto, mediante oficio Nº 243-2013-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 27 de Marzo del 2013, se solicitó al Servicio Nacional de Área Naturales Protegidas por el Estado, que emita un informe técnico sobre el otorgamiento de título de concesión minera respecto al petitorio minero MINA SERA FLORIDA con código Nº 55-00052-12, el cual está superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Catahuasi, considerando lo resuelto por el Consejo de Minería en fallos recientes respecto la viabilidad de otorgar el título de concesión, toda vez que con la sola petición del derecho minero no puede determinar fehacientemente el impacto que la actividad minera puede producir en el área petitionada, pues en esta parte del proceso SERNANP no cuenta con el correspondiente





estudio de Impacto Ambiental, el que recién deberá ser elaborado una vez titulado el derecho minero y antes de iniciar sus operaciones de exploración y explotación;



Que, por oficio N° 059-2013-SERNANP-DGANP de fecha 06 de Mayo del 2013, el Jefe de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, remite a esta Dirección el Informe N° 020-2013-SERNANP-RPSCC-J en el que se emite opinión desfavorable respecto a la continuación del trámite del presente petitorio minero;



Que, po Informe N° 081-2013-GRA/GG-GRDE-UTO de fecha 27 de mayo del 2013, la Unidad Técnica Operativa de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho confirma que la superposición del área peticionada sobre la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Catahuasi, es total, y la información remitida coincide con la información ingresada en el Sistema de Graficación Catastral;



Que, al respecto, por Decreto Supremo N° 027-2005-AG publicado el 27 de Mayo de 2005, se establece la Reserva Paisajística Subcuenca del Catahuasi, sobre la superficie de cuatrocientos noventa mil quinientos cincuenta hectáreas (490,550.00ha) ubicada en la Provincia de La Unión, departamento de Arequipa, delimitada de acuerdo a los señalado en la memoria descriptiva, puntos y mapas detallados en el anexo que forma parte integrante del decreto Supremo acotado, para conservar los valores de diversidad biológica, cultural, paisajística, relacionándose armoniosamente entre las actividades económicas de la población y sus recursos naturales, fomentando el desarrollo sostenible de la Subcuenca del Cotahuasi, que constituyen una muestra de la diversidad biológica de los Andes Occidentales;



Que, con fecha 28 de mayo de 2005, se publica oficialmente la memoria descriptiva de los límites de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, que forma parte como anexo del Decreto Supremo citado en el punto anterior;



Que, de otro lado, el artículo 68º de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;



Que, el artículo 8º de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, dispone que el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), del sector agrario, creado mediante Ley N° 25902, constituye el ente rector del SINAMPE y supervisa la gestión de éstas áreas, siendo una de sus funciones supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento;



Que, el artículo 1º de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobada por Ley N° 26834 y el numeral 1.1) del artículo 1º de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establecen las áreas naturales protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados del interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país, las cuales constituyen patrimonio de la Nación y su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;



Que, el artículo 21º de la Ley acotada, asigna la categoría de áreas de uso directo determinando la condición legal, finalidad y usos permitidos; en éstas áreas se permite el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área, y son de uso directo entre otras, las reservas paisajísticas;



Que, en el literal d) del artículo 22º del cuerpo legal citado en el párrafo anterior, concordado con el artículo 53º de sus Reglamento, señalan que las Reservas Paisajísticas sobre áreas donde se protege ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y cultural;

Que, mediante el artículo 1º de la Ley 26821 –Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales se norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la Nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a particulares, en cumplimiento del mandato contenido en los artículos 66º y 67º del Capítulo II del Título III de la Constitución Política del Perú;

Que, de lo expuesto, se colige que los recursos naturales sean renovables o no renovables son patrimonio de la Nación, siendo soberano en su aprovechamiento; sin embargo, por ley fija las condiciones de su utilización y otorgamiento a particulares mediante concesiones sujetas a las normas vigentes de la materia; y una de esas normas legales es el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que en el literal c) del artículo 116º establece que para la tramitación de petitorios mineros ubicados en áreas naturales protegidas o su zona de amortiguamiento, la concesión respectiva sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA;

Que, por Decreto Legislativo N° 1013 se aprobó la creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, que en su tercera Disposición Complementaria Final aprueba la fusión de la Intendencia de Área Naturales Protegidas del Instituto nacional de Recursos Naturales – INRENA con el Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado, así como mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, se aprobó el reglamento de Organización y Funciones de la indicada entidad;

Que, de conformidad con la normatividad expuesta en los párrafos precedentes y estando a lo opinado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, considerando lo resuelto por resoluciones reiteradas del Consejo de Minería respecto a la viabilidad de otorgar el título de concesión minera, mediante Oficio N° 544-2012-SERNANP-DGANP de fecha 10 de Mayo del 2012, la Dirección de Gestión de las Área Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado que adjunta la Opinión Técnica N° 298-2012-SERNANP-DGANP se deniega la procedencia del petitorio minero por encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y





siendo determinante dicha opinión técnica para el otorgamiento del título de concesión minera estando a que el desarrollo de la actividad minera afectará los objetivos de creación del área natural protegida, procede la cancelación del petitorio minero MINA SERA FLORIDA con código N° 55-00052-12;



Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales ejercerán funciones específicas, las mismas que se formularán en concordancia con las políticas nacionales, encontrándose entre ellas, asumir las funciones en materia de minas, que específicamente resulta: Otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional; conforme lo señala el inciso f) del artículo 59 de la referida ley;



Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 084-2007-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de Diciembre del 2007, el Gobierno Regional de Ayacucho de acuerdo a los artículos 6° y 7° es competente para tramitar las Solicitudes de Petitorios Mineros de los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales; asimismo el artículo 10° inciso e) prescribe como una de las funciones del Gobierno Regional de Ayacucho: Declarar el abandono, cancelación, rechazo, inadmisibilidad, nulidad y caducidad de los petitorios, así como la extinción por causal establecida por la ley;



Que, por Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 02 de Febrero del 2008, se declaró que el Gobierno Regional Ayacucho ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo competente a partir de esa fecha para el ejercicio de la misma;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867 y asumiendo competencia el Gobierno Regional de Ayacucho.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CANCELAR el petitorio minero MINA SERA FLORIDA de código N° 55-00052-12, formulado por MINERA MH S.A.C., por encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la RESERVA PAISAJISTICA SUBCUENCA COTAHUASI.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, elimínese del sistema de cuadrículas y archívese definitivamente los autos, no procediendo su publicación de libre denunciabilidad; asimismo, derívese los autos a la Dirección de Derecho de Vigencia y Desarrollo y a la Dirección de Catastro Minero para los fines de su competencia.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial
expedida por mi despacho

Atentamente



WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
SECRETARIO GENERAL

TRANSCRITO A:
MINERA MH S.A.C.
URB. MARISCAL CÁCERES MZ. K LTE. 03
AYACUCHO
HUAMANGA
AYACUCHO

